SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00137-00
DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES CASTILLO MESA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ANTECEDENTES

La señora CARMEN MERCEDES CASTILLO MESA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 8 de marzo de 2019, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediéndole un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

La anterior providencia fue notificada a través del estado No. 11 de 24 de febrero de 2021, y por correo electrónico ese mismo día, sin que la parte demandante presentara memorial de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

> ***"****Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial****"***

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora CARMEN MERCEDES CASTILLO MESA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592bc750a70c9d549ebbf78dd19ad3e49e49975068bdefd2cf6510715e4f3994**
Documento generado en 22/04/2021 11:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica